



Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: TUTELA #: 110013109017 2025 8978 00

Accionante (s): NATHALIE GUL RODRÍGUEZ; LILIANA ALEJANDRA CRIALES VANEGAS

Accionada (s): FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL; DIRECCIÓN EJECUTIVA; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE

MATERIA DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por Nathalie Gul Rodríguez y Liliana Alejandra Criales Vanegas, en nombre propio, contra la Fiscalía General de la Nación; Comisión de la Carrera Especial; Dirección Ejecutiva; Subdirección de Talento Humano; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

I.) LOS HECHOS:

Las accionantes, Nathalie Gil Rodríguez y Liliana Alejandra Criales Vanegas, manifestaron que en el año 2024 la Fiscalía General de la Nación anunció la apertura de un concurso de méritos destinado a proveer 4.000 vacantes en su planta de personal, proceso que se convertiría en un procedimiento marcado por constantes modificaciones normativas y decisiones administrativas carentes de la debida motivación.



Refirieron que, para la identificación única de los empleos, la entidad asignó un número de identificación (ID) a cada uno de los cargos existentes, sistema que posteriormente sería objeto de múltiples cuestionamientos por la forma arbitraria en que se determinó cuáles ID serían incluidos en la convocatoria.

En ese orden de ideas, expusieron que con anterioridad a la selección final de los empleos que integrarían el Concurso de Méritos FGN 2024, la Dirección Ejecutiva expidió 6 circulares mediante las cuales se pretendió detallar los criterios y ajustes del proceso, documentos que lejos de brindar claridad, generaron mayor incertidumbre entre los servidores de la entidad. Señalaron que la primera manifestación de los criterios de selección se materializó mediante la Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024, expedida por la Dirección Ejecutiva bajo el liderazgo de la Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández y revisada, entre otros, por el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

Específicamente, sostuvieron que este documento estableció inicialmente 4 criterios fundamentales para la selección de los empleos a ofertar: (i) empleos cuyos servidores se encontraran en situación de pensionables, empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019, (ii) empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en convocatorias anteriores, y (iii) empleos provistos transitoriamente. Respecto de este último grupo, precisaron que la circular estableció de manera específica y categórica que serían seleccionados de manera aleatoria y automática, a través de un sistema de sorteo abierto, en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del ministerio público, proceso que sería previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determinara para tal efecto.

Destacaron las accionantes que esta promesa inicial de transparencia y aleatoriedad generó expectativas legítimas entre los funcionarios y empleados que ocupaban cargos en provisionalidad, quienes confiaron en que la afectación de sus empleos



dependería exclusivamente del azar y no de criterios subjetivos o modificables posteriormente. No obstante lo anterior, alegaron que el panorama normativo comenzó a transformarse sustancialmente con la expedición de la Circular No. 0030 del 3 de septiembre de 2024, también emitida por la Dirección Ejecutiva bajo el liderazgo de la Dra. Ligia Stella Rodríguez Hernández y revisada por el Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez.

En relación con dicho documento, explicaron que la Fiscalía General de la Nación decidió implementar acciones afirmativas con el propósito declarado de excluir del sorteo a los servidores que, aunque ostentaran un cargo en provisionalidad, se encontraran en circunstancias específicas de vulnerabilidad.

Puntualmente, describieron que las acciones afirmativas contempladas abarcaron cuatro categorías: la condición de pre pensionado, entendida como aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; madre o padre cabeza de familia, cuyo ingreso familiar fuera exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad; persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, definidas como aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento; y personas con discapacidad.

Aclararon las peticionarias que quienes consideraran encontrarse dentro de estas acciones afirmativas debían acreditar su condición hasta el 27 de septiembre de 2024, término que posteriormente fue objeto de múltiples ampliaciones y modificaciones.

También indicaron que el proceso normativo evolucionó con las Circulares No. 0032 del 25 de septiembre de 2024 y No. 0043 del 25 de noviembre de 2024, las cuales introdujeron modificaciones adicionales que evidenciaron la falta de planificación integral del proceso. Concretamente, la No. 0032 amplió el plazo inicialmente



otorgado para allegar la documentación, estableciendo que no se aceptaría ninguna solicitud nueva radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, pero permitiendo completar solicitudes hasta el 15 de octubre de 2024.

Por su parte, la Circular No. 0043 incorporó modificaciones sustanciales antes de la publicación de la convocatoria, redefiniendo los criterios de selección y estableciendo que los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad serían seleccionados preservando la antigüedad de los servidores, excluyendo aquellos empleos que fueron cobijados con las acciones afirmativas establecidas y aceptadas por la administración.

En este contexto, relataron un cambio radical y definitivo se materializó con la expedición de la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, emitida por la nueva Dirección Ejecutiva en que se estableció de manera categórica que ya no se acudiría al sistema de sorteo abierto que había sido prometido y publicitado desde el inicio del proceso, quedando sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto.

En reemplazo de dicho sistema, se determinó que para los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad se tendría en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial, preservando la antigüedad de los servidores, criterio que no había sido definido ni comunicado de manera clara en ningún momento anterior del proceso.

Adicionalmente, narraron las peticionarias que la socialización de estos cambios se realizó el 11 de febrero de 2025, cuando la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo una jornada informativa sobre el concurso de méritos, en la cual se comunicó a los funcionarios que se propendería por la protección a la familia y que se preservaría la antigüedad de los servidores. Precisaron que esta jornada fue grabada en video y subida a la plataforma YouTube con acceso público a través del enlace: <https://www.youtube.com/live/cJPZdKJqUpg>.



Sin embargo, denunciaron que de manera intempestiva y sin justificación alguna, a escasos días de su publicación el video fue restringido y marcado como privado, eliminando así el acceso a información crucial que demostraba los cambios de criterios implementados a lo largo del proceso.

Igualmente, expusieron que durante el desarrollo del proceso se presentaron múltiples solicitudes para el reconocimiento de medidas afirmativas, las cuales tenían como efecto directo la exclusión de los ID de los empleos de los funcionarios beneficiados del listado de cargos a ofertar en el concurso. Al respecto, pusieron de presente que se evidenciaron graves irregularidades que comprometieron la integridad y equidad del proceso.

En particular, advirtieron que se constató que a funcionarios que ingresaron a la entidad el 16 de enero de 2025, es decir, con apenas 47 días de antigüedad al momento de la expedición de la primera resolución de selección de ID el 3 de marzo de 2025, les fueron reconocidas medidas afirmativas y sus cargos fueron excluidos del concurso, a pesar de que los términos establecidos por la FGN para la presentación de estas solicitudes habían vencido veinte días antes de su ingreso a la entidad.

En contraste, resaltaron que paralelamente, a funcionarios con años de servicio, incluyendo algunos que ingresaron en 2008 y contaban con más de 17 años de antigüedad, se les negaron las mismas medidas por considerarse extemporáneas, creando un trato discriminatorio e injustificado que careció de fundamento legal o técnico. Adicionalmente, revelaron las peticionarias que la situación se agravó cuando la administración admitió de manera expresa que la verificación de los documentos aportados para acreditar las medidas afirmativas se realizó únicamente "*bajo el principio de la buena fe*", sin realizar verificaciones proactivas de veracidad y autenticidad de la documentación presentada.



Posteriormente, argumentaron que esta negligencia en el proceso de verificación tuvo consecuencias devastadoras cuando se hizo público que múltiples funcionarios fueron amparados con medidas afirmativas sustentadas presuntamente en documentación falsa, amañada o fraudulenta.

De igual forma, informaron que la magnitud del problema llevó a que tanto el Dr. Alejandro Giraldo López, Director Ejecutivo, como la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, emitieran comunicados informando sobre la compulsa de copias para investigación disciplinaria y penal, situación que fue ampliamente reseñada por medios de comunicación nacional que documentaron casos de *"falsos divorcios, embarazos exprés y paternidades sospechosas"* entre las irregularidades detectadas.

En cuanto a la formalización del proceso, describieron que el 3 de marzo de 2025 se expidió la Resolución No. 01566, documento que relacionó los 4.000 ID seleccionados y sorprendió a funcionarios y empleados con criterios de selección que diferían sustancialmente de los planteados y comunicados inicialmente. Al respecto, denunciaron que esta resolución se fundamentó en consideraciones que invocaban facultades legales, pero omitió proporcionar una motivación clara y específica sobre los criterios efectivamente aplicados para la selección de los empleos ofertados.

Consecuentemente, se indicó que la sorpresa y confusión se incrementaron cuando se evidenció que los rangos de antigüedad aplicados no habían sido comunicados previamente y variaban de manera desproporcionada según la denominación del cargo. Subsecuentemente, observaron que la inestabilidad del proceso se hizo aún más evidente cuando, mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, se modificó parcialmente la resolución anterior, incluyendo y excluyendo 336 ID adicionales.

Respecto de esta modificación, detallaron las peticionarias que esta nueva resolución justificó estos cambios en situaciones administrativas de personal que se



presentaron con posterioridad al 30 de enero de 2025, errores en reportes de información por parte de las Subdirecciones Regionales de Apoyo, y la necesidad de incluir servidores en condición de pensionables que no habían sido contemplados inicialmente. Paradójicamente, criticaron que la misma resolución declaró que las modificaciones procedían en cumplimiento de un deber

II.) RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

- La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en respuesta que data 22 de julio de 2025, informó que suscribió el contrato N° FGN-NC-0279-2024 con el objetivo de desarrollar el concurso de méritos desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Advirtió que dentro de sus obligaciones establecidas en la cláusula 5, literal B, numeral 44 está *<atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar...>*; más no la determinación de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera -OPEC-, estructuración de la planta de persona y la inclusión de las determinadas plazas en el concurso.

Por lo anterior, no posee la condición de sujeto pasivo en este caso frente a las pretensiones formuladas por las señoras Gil Rodríguez y Criaes Vanegas. En consecuencia, solicita la desvinculación del trámite tutelar.

- La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en oficio del 23 de julio de 2025, describió el traslado informando que la convocatoria de recurso objeto de tutela tuvo una planeación rigurosa y técnica en la que intervinieron distintas dependencias de la Fiscalía.

Según la entidad, se partió de un marco normativo vigente para el ingreso a la carrera administrativa y se aplicaron criterios de selección definidos por actos



administrativos debidamente motivados, como lo fueron las resoluciones 01566 del 03 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo de 2025. La determinación de los cargos, a su juicio, tuvo razones transparentes y justificadas, como la necesidad de proveer empleos en las direcciones recientemente creadas, el cumplimiento de sentencias judiciales, la existencia de concursos previos fallidos y, la aplicación de medidas afirmativas en favor de los grupos que son vulnerables.

Sobre la oferta de cargos que actualmente son ocupados por servidores con amplia trayectoria, señaló que el carácter provisional de dichos nombramientos no genera por sí mismo un derecho adquirido. Lo anterior, conlleva a la inexistencia de vulneración de principio de confianza legítima, toda vez que los servidores en provisionalidad se encuentran sujetos a las reglas de selección propias de la función pública, por lo que el ingreso y permanencia en la institución debe estar precedido de un proceso meritocrático.

En relación a los cambios en los criterios de las circulares o lineamientos institucionales y su posible arbitrariedad o ilegalidad, mencionó que se trata de ajustes razonables dentro de la facultad organizativa de la administración.

Asimismo, en lo relativo a las medidas afirmativas, explicó que fueron diseñadas con el objetivo de garantizar el acceso igualitario a las oportunidades laborales a personas en condiciones especiales. Empero, advirtió que dichas medidas solo son aplicables a quienes acreditaran debidamente su situación, dentro de los términos establecidos. También afirmó que la revisión documental y la aplicación de dichos beneficios se realizó de forma imparcial y sujeta a los requisitos previos.

Respecto de los funcionarios que participaron en la construcción de los actos administrativos objeto de controversia, negó cualquier tipo de interés o actuación irregular. Todas las decisiones fueron adoptadas dentro del ámbito de la legalidad y que la comisión de la carrera especial actuó dentro de sus funciones garantizando el quórum necesario.



Reiteró que la actuación de la vinculada como operador del curso, se ajustó a los principios de legalidad, publicidad, buena fe y transparencia.

Finalmente, expuso que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales, y que las accionantes cuentan con medios de defensa distintos a la acción de tutela, como lo es la jurisdicción contencioso-administrativo. Dicha acción se dirige a controvertir actos administrativos expedidos en el marco del concurso de mérito FGN 2024, los cuales son susceptibles de demanda por nulidad y restablecimiento del derecho, y no a través de la vía excepcional constitucional.

En suma, solicitó la improcedencia del líbelo tutelar.

- El **Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** manifestó el 23 de julio de 2025 que, tanto la Comisión de la Carrera Especial como la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial carecen igualmente de legitimación en la causa por pasiva, dado que la identificación de los empleos convocados en el concurso de méritos FGN 2024 no constituye un asunto de su competencia, conforme a las resoluciones y normativa aplicable que rigen la materia.

Argumenta que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los concursos de méritos, toda vez que los asuntos relacionados con dichos procesos de selección corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. La entidad sostiene que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por las tutelantes, por lo que considera que debería desvincularse del presente trámite.

Informa que los criterios de selección de los 4.000 empleos ofertados se encuentran claramente establecidos en las circulares expedidas por la entidad, las cuales



contemplan empleos para personas en situación de pensionable, empleos de direcciones creadas por mandato legal, empleos para concursos declarados desiertos en convocatorias anteriores, y empleos en vacancia definitiva. Además, precisa que las medidas afirmativas implementadas no son obligatorias para la identificación de todos los empleos, sino que se aplican de manera específica según los criterios establecidos.

La entidad considera que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, argumentando que no existe prueba que demuestre una amenaza real y singularizada de los derechos fundamentales de las accionantes. Sostiene que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, facultativo o complementario para la defensa de intereses o derechos que las accionantes presuntamente consideran vulnerados.

Finalmente, la Fiscalía aclara que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 se encuentra vigente y que la entidad no ha sido notificada de decisión judicial alguna que ordene anular su contenido en el marco de los Medios de Control Contencioso Administrativos. Por tanto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la jurisprudencia constitucional

- El **Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, en oficio fechado 24 de julio de 2025, alegó la improcedencia de la acción constitucional toda vez que no satisface el requisito de subsidiariedad, pues las actoras cuentan con otros mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones administrativas objeto de cuestión.

Sobre las resoluciones pretendidas -No. 01566 del 3 de marzo de 2025 y No. 02094 del 20 de marzo de 2025- procede la vía de nulidad y restablecimiento del derecho como un



recurso idóneo para debatir la legalidad de los actos. Lo anterior, en atención a que las accionantes no lograron demostrar que la inclusión del ID del empleo expuesto en dichos actos generen algún tipo de perjuicio.

Aún más, si se tiene en cuenta que los vínculos legales y reglamentarios en los empleos que ostentan en provisionalidad con la entidad, se encuentran vigentes. Modalidad que por su naturaleza es transitoria y excepcional, destinada a atender la misionalidad institucional mientras se realizan los procesos de selección correspondiente.

Enfatizó que el personal vinculado para esa modalidad no adquiere derechos absolutos sobre el cargo ni sobre su condición laboral, y que la duración de dicha relación se condiciona hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba correspondiente o se configure alguna causal de retiro de servicio.

Sobre la circular N° 030 de 2024 que implementó medidas afirmativas, informó que se excluyó del sorteo a servidores en condiciones de pre pensión, madre o padres cabeza de familia, personas con enfermedades catastróficas o discapacidad. Al respecto, se presentaron 5.029 solicitudes medidas recibidas, de las cuales se otorgaron 2.773, aplicando el principio de buena fe administrativa.

Respecto a Liliana Alejandra Criales Vanegas, explicó que solicitó medida afirmativa alegando pero que no cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal condición, bajo la consideración de que su cónyuge también labora y contribuye económicamente al hogar.

En cuanto a Nathalie Gil Rodríguez, confirmó que no presentó solicitud alguna de medida afirmativa durante los plazos establecidos.



Asimismo, manifestó que a través del líbello tutelar se disfraza una exclusión de una presunta vulneración de derechos fundamentales inexistente, que además procura modificar las reglas de la convocatoria a través de alegatos fuera de contexto sin ningún argumento legal y normativo que lo justifique.

En lo relacionado al criterio de antigüedad, aclaró que para completar la oferta de 420 vacantes al empleo <*Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados*>, fue necesario establecer un rango de antigüedad de 19.14 años, por lo que las accionantes -con aproximadamente 16 años de servicio, teniendo en cuenta que ingresaron en 2008- fueron incluidas en la convocatoria por este criterio objetivo.

- Dentro del término del traslado, Paola Andrea Cabrera Ochoa, Andrés Felipe Gutiérrez Guarnizo, la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -Asonal Judicial-, Gina Paola Segura Troncoso, Juan Marcel Kousen David, Luis Fernando Serrano Lozano, Vicky Alejandra Arias Modesto, Henry Alexander Quintero Arias, German Antonio Caldas Vera, Angely del Pilar Maillo Pérez, Gustavo Adolfo Vanegas Vivas, Ángel Fernando Castro Gutiérrez, Yandry Rocío Díaz Tao, Pablo Ernesto Palacios Matallana y Giovanna Prieto Cubillos coadyuvaron en su totalidad las pretensiones del líbello tutelar.

Al respecto, consideraron que la Fiscalía General de la Nación ofertó los cargos que desempeñan actualmente sin tener cuenta la amplia trayectoria que muchos de ellos tienen dentro de la entidad, lo que quebranta los principios de igualdad, buena fe y legalidad.

Criticaron la aplicación arbitraria de las medidas afirmativas y la falta de uniformidad de la demandada en la exclusión e inclusión de cargos en el concurso. Asimismo, esbozaron que las condiciones de la convocatoria fueron modificadas sin la debida motivación, con criterios poco claros y sin garantías de transparencia, lo anterior, vulnera en gran manera los derechos fundamentales.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este Juzgado debe comenzar por destacar trayendo a colación la repetida jurisprudencia constitucional respecto de la naturaleza y alcances de la acción de tutela, que <(…) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos. …>

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial **excepcional, autónomo, subsidiario y residual** que, por ende, **no es alternativo u optativo** a elección del accionante, por lo que se estableció como la última y no la principal ni única acción judicial al alcance del ciudadano, para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido han resultado insuficientes e infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano. Al respecto y desde antaño viene sosteniendo la jurisprudencia constitucional:

“(…) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de



*tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. ..."*¹

En esencia, la inconformidad del accionante estriba en la omisión en la que considera que incurrió la Fiscalía General de la Nación de no revisar y redefinir los concerniente a los criterios de documentación, criterios de selección de las 4.000 vacantes ofertadas en el concurso de méritos FGN 2024. Asimismo, la audiencia de medidas encaminadas a garantizar la imparcialidad dentro del proceso.

Lo anterior, a su juicio, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, toda vez que la entidad accionada, a su juicio, no ha adelantado la convocatoria de conformidad con los pilares de transparencia, igualdad y debido proceso.

Al respecto, son de especial relevancia las sentencias de la Corte Constitucional que plantean las sub reglas sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, señalando que:

*"La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*².

En desarrollo de esa premisa, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisando que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto.

Ahora bien, tratándose específicamente de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general la acción de tutela es

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1.992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



improcedente contra actos administrativos, toda vez que las controversias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser de su competencia.

Empero, también se estableció la procedencia excepcional en 3 eventos específicos: que se trate de un acto de trámite, la urgencia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, cuando se propone un debate constitucional que no puede ser analizado por un juez del contencioso. Fuera de dichas causales, la tutela debe declararse improcedente, con el objetivo de orientar al accionante a que utilice los medios ordinarios de defensa judicial.

El alto tribunal, lo ha expresado de la siguiente forma:

<i>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos</i>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37].</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo³</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales ”[38].</i> <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>

³Corte Constitucional. Sentencia T-156 del 08 de mayo de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



En el *sub judice*, las cuestionadas resoluciones – N° 01566 del 03 de marzo de 2025 y N° 02094 del 20 de marzo de 2025 mediante las cuales se relacionaron y modificaron parcialmente los empleos seleccionados para el concurso de méritos FGN2024- por su naturaleza y efectos jurídicos que producen, son plenamente susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho medio de control, constituye el canal judicial idónea y eficaz para la protección de derechos que las accionantes, en esta sede de instancia, consideran vulnerados; toda vez que permite cuestionar integralmente los actos verificando si las resoluciones se ajustaron a los criterios establecidos y si contaron con la debida motivación exigida por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es menester tener en cuenta que, dentro de las facultades del juez, se encuentra la de decretar medidas cautelares, facultad calificada por el órgano constitucional como *<robusto y garantista>* para expedir nuevas decisiones que se ajusten a la legalidad, como lo sería dejar sin efectos las resoluciones controvertidas.

Las señoras Nathalie Gul Rodríguez y Liliana Alejandra Criaes Vanegas en la presente, no lograron demostrar la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio que evite acudir a la jurisdicción del contencioso. Contrario a ello, los elementos aportados en el expediente permiten inferir que las mismas continúan vinculadas a la entidad en calidad de empleadas provisionales, sin que se haya materializado la desvinculación del cargo, o que se hubiere adoptado decisión alguna que afecte de manera inmediata e irreversible su situación laboral.

También, resulta relevante el hecho de que ambas demandantes fueron incluidas en la convocatoria de Méritos FGN 2024, aplicándose el criterio de antigüedad, lo que demuestra que no se encuentran en una situación de vulneración o exclusión definitiva que amerite la intervención de este juez constitucional.



La circunstancia de que la convocatoria se encuentre actualmente en desarrollo y que, como consecuencia, no se tengan resultados, sumado a la ausencia de una amenaza real, cierta e inminente sobre los derechos fundamentales invocados, corroboran el argumento que determina la improcedencia de esta acción constitucional.

Las controversias planteadas por las demandantes, relacionadas con la legalidad de los criterios de selección aplicados, la suficiencia de la motivación de los actos administrativos expedidas, y la correcta aplicación de las medidas administrativas, constituyen discrepancias típicamente administrativas que deben ser resueltas por el juez natural de la materia, sin que se configure ninguna de las excepcional que justificarían la flexibilización del requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, el Despacho no encuentra que se configure una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscalía General de la Nación que justifique la procedencia excepcional de la tutela, toda vez que la entidad accionada han actuado dentro del marco de sus competencias legales y las accionantes cuentan con mecanismos judiciales apropiados para hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y actuando como Juez de Tutela de 1ª instancia,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por Nathalie Gul Rodríguez y Liliana Alejandra Criaes Vanegas, en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28 A No 18 A - 67 Piso 4 Bloque B
j17pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: ORDENAR la comunicación de este Fallo por medio del Centro de Servicios Judiciales a la (s) entidad (es) demandada (s) y al (a) demandante y/o su apoderado (a) a través del medio más expedito⁴, remitiendo luego el expediente a la Corte Constitucional para los efectos de la eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

MAURICIO ALFONSO SENEJOA VENEGAS

J u e z

⁴ Cfr. Artículos 16 y 30 del Decreto-Ley 2591/91 y 5º del Decreto Reglamentario 306/92.